



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el año 2005, se sanciona la Ley Nacional n° 26.020 -surgida por iniciativa popular- que establece el "Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo" enmarcada en el objetivo esencial y social de asegurar el suministro regular, confiable y económico de GLP a sectores socioeconómicamente escasos de ingresos y que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

A partir del descubrimiento de petróleo en la Argentina (1907 en Comodoro Rivadavia), se puede decir que es el comienzo de la historia del gas licuado en la Argentina. Aunque la comercialización propiamente dicha fue iniciada por YPF en el año 1933. La Dirección Nacional de Gas del Estado (D.N.G.E.) creada en el año 1945 tomó a su cargo la prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en nuestro país, promoviendo su consumo.

La necesidad del uso de este tipo de combustible, según información oficial, surge a raíz de que el desarrollo y la instalación de redes de gas natural actualmente, resultan insuficientes para atender la demanda existente en todo el país.

Entendiendo, que el treinta y ocho por ciento (38%) de los hogares argentinos carece de redes de gas natural, las que contabiliza a cuatro provincias carecen en forma absoluta de este combustible: Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones; otras provincias - Entre Ríos, Catamarca, La Rioja, Salta y Santiago del Estero, cuentan con escaso desarrollo de redes de gas natural. En este sentido, hay aproximadamente más de 16.000.000 de familias que consumen habitualmente garrafas. Téngase en cuenta que desde 2002 hasta la fecha, la provisión de gas natural domiciliario no aumentó, mientras que el precio de la garrafa de diez kilogramos (10 Kg.) se incrementó en más de un doscientos setenta por ciento (270%).

Entonces la finalidad principal de esta normativa en su momento es atender las principales regiones del país, que carecen de dicho servicio-básicamente las Provincias del Norte-de forma que se incentive su instalación, a la par, de regular el sistema de aprovisionamiento permanente siendo que el sector de mas afectación es el de menores ingresos. Así es que este combustible revierte en insustituible y con destino a satisfacer mediatamente las necesidades primarias de la población.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La normativa nacional, prescribe que la Secretaría de Energía S.E., de la cual depende la Subsecretaría de Combustibles, es autoridad de aplicación, encargada de la regulación, la fiscalización y el control de la industria de GLP (Artículo 8° de la ley 26.020). Esto es, tiene a su cargo las tareas operativas relacionadas con el control del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente para la industria, pudiendo delegar en el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) las tareas de fiscalización y control técnico, pero también podrá delegar en las provincias, el ejercicio de sus facultades mediante acuerdos particulares con cada una de ellas.

Estatuye como ámbito de aplicación las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, almacenaje, distribución, servicios de puerto y comercialización de GLP en el territorio nacional y están declaradas de interés público, dentro del marco y el espíritu del artículo 42 de la Constitución Nacional.

El artículo 7° establece una serie de objetivos a la misma: 1) Promover la competitividad y el libre funcionamiento del mercado; 2) Alentar la expansión; 3) Garantizar el suministro y abastecimiento del mercado; 4) Proteger los derechos de los consumidores; 5) Propender a precios acordes a los costos reales de la actividad en sus distintas etapas; 6) Incentivar la eficiencia del sector y garantizar la seguridad en las distintas etapas; 7) Propender a una mejor operación de la industria del GLP, garantizando, 8) Igualdad de oportunidades y el libre acceso de terceros al mercado; 9) Promover la diversificación del uso del GLP, en distintos ámbitos.

También dentro de su marco regulatorio del GLP consagra la figura del parque de envases de uso común, mas allá de que el número de envases efectivamente aportado irá adecuándose a las necesidades del sistema. Establece que las firmas fraccionadoras de GLP integrarán un parque de envases de uso común mediante el aporte de envases inscriptos con sus marcas y/o leyendas, cuya cantidad podrá ser establecida por acuerdo voluntario de las firmas fraccionadoras actuantes en la industria

El Capítulo IX, artículo 34, establece que la Autoridad de Aplicación fijará, para cada región y para cada semestre estacional de invierno y verano un precio de referencia para el GLP de uso doméstico nacional en envases de hasta cuarenta y cinco kilogramos (45Kg.), el que deberá ser ampliamente difundido.

El Capítulo II denominado "Contravenciones y Sanciones", en los artículos 41 y 42,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establece todo el régimen sancionatorio.". El concesionario o productor que incurra en maniobras comerciales lesivas contra fraccionadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores o consumidores, y también cualquier actor alcanzado por la ley "

El artículo 44 de dicha norma crea un Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial de GPL envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural.

El artículo 45 establece que el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de GLP tiene como objeto financiar: a) La adquisición de GLP en envases (garrafas y cilindros) para usuarios de bajos recursos. b) La expansión de ramales de transporte, distribución y redes domiciliarias de gas natural en zonas no cubiertas al día de la fecha, en aquellos casos que resulte técnicamente posible y económicamente factible. Priorizándose las expansiones de redes de gas natural en las provincias que actualmente no cuentan con el sistema. c) Un precio regional diferencial para los consumos residenciales de GLP en garrafas de diez kilogramos (10kg.), doce kilogramos (12kg.) y quince kilogramos (15kg.), en todo el territorio de las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, y norte de la Provincia de Santa Fe (desde ruta provincial n° 98 Reconquista-Tostado hacia el Norte), hasta tanto esta región acceda a redes de gas natural.

El artículo 46 establece que el Fondo fiduciario creado estará integrado por los siguientes recursos:

- a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la ley.
- b) Los fondos que por Ley de Presupuesto se asignen.
- c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales.
- d) Los aportes específicos que la Autoridad de Aplicación convenga con los operadores de la actividad.

El Poder Ejecutivo Nacional tenía la obligación de reglamentar la constitución y funcionamiento del Fondo, debiendo arbitrar los medios para que la operatoria del mismo tenga la mayor transparencia y eficiencia en su funcionamiento.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El artículo 50 de la mencionada ley, establece para las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo para uso domiciliario exclusivamente, su importación y las locaciones, para la elaboración por cuenta de terceros", deberán ingresar una alícuota equivalente al diez coma cinco por ciento (10,5%) del impuesto. Esto es, la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), recae en toda la cadena de circulación del producto.

Al final de la normativa, menciona como metas a cumplir por la S.E.: a)Garantizar el funcionamiento de Centros de Atención de Reclamos de los Usuarios. b)Acordar con las Autoridades Nacionales y Provinciales de Defensa del Consumidor políticas de contralor para el seguimiento de los precios de referencia. c)Creación, puesta en marcha y administración de un Registro de envases de GLP.

Estos son los principales puntos de la ley nacional, la cual se encuentra reglamentada parcialmente. Hasta tanto, no se constituya el Fondo Fiduciario que la ley menciona para las distintas finalidades prescriptas, la Secretaría de Energía S.E., presenta Actas Acuerdos con el Gobierno Nacional de estabilidad de precios del gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas y cilindros, según las distintas capacidades, a los que determina precios de referencia para cumplirse por las Provincias que adhieran al mismo.

Nuestra provincia, no ha adherido aun a la normativa Nacional, por lo cual reglamentaba a través de Programa de Garrafa Social(ley provincial n° 3949), los alcances de la misma de manera totalmente incompleta, ya que observábamos que no había un régimen de sanciones y contravenciones por que tampoco exponía una cadena de responsabilidad del servicio.

Las principales falencias de la normativa provincial- repetidas similarmente en todas las Provincias que implementan el sistema de Garrafa Social-era que solo hay seis(6) puntos de expendio en nuestro territorio, no alcanzando un abastecimiento completo a las regiones mas alejadas de la capital Provincial, lo que veía incrementado el precio de las garrafas al usuario.

De igual modo, los usuarios- clase social con ingresos inferiores al de la canasta básica de consumo-no poseen un lugar físico para reclamar, no hay controles a su suministro ni cadenas de responsabilidad a la misma, y quedaba delegado a los municipios de la Provincia tanto la confección y realización de las encuestas socioeconómicas para establecer a los beneficiarios y la adjudicación del servicio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Actualmente, esta ley no ha sido prorrogada, por lo que perdió vigencia, y solo se encuentra regulado el sistema de Garrafa Social y cilindros por sectores residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes, a través de la adhesión provincial del "Acuerdo de estabilidad de precios del gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas de diez kilogramos (10Kg.), doce kilogramos (12kg.) y quince kilogramos (15kg.) de capacidad", suscripto por la Secretaría de Energía de la Nación con empresas productoras y fraccionadoras de gas licuado de petróleo en fecha 19 de septiembre de 2008 con alcance hasta el día 1 de diciembre de 2009.

Por lo expuesto anteriormente, creemos atinente que por encontrarse vigente la implementación del sistema de Garrafa Social en nuestro territorio provincial, y su instrumentación exclusivamente sujeto a la Adhesión al Acuerdo de la Secretaría de Energía S.E., se constituye un vacío administrativo en relación a la instrumentación del mismo.

Por encima de lo desatinada que pueda resultar la legislación nacional, en cuanto a lo inoperativo de algunos de sus aspectos, y a pesar de que la constitución del Fondo Fiduciario que la misma menciona, resultaría de gran utilidad para todas las Provincias y sobre todo por el sector social a que afecta.

Entendemos que la adhesión a la normativa nacional, comprende aspectos muy relevantes como el sistema de sanciones y contravenciones que asegura todo el sistema de trazabilidad de la industria de GLP.

También es de importancia, el conjunto de metas en imperativo de la ley, que la Secretaría de Energía debe alcanzar.

Cabe aclarar, que si bien la ley nacional es extensible a las actividades de GLP a granel, a los efectos de la presente adhesión, entendemos referirla exclusivamente al GLP butano o a la mezcla de Butano y otro Gas destinado al llenado de las garrafas de diez kilogramos (10kg.), doce kilogramos (12kg.) y quince kilogramos (15 Kg.).

Las Garrafas y Cilindros de butano y propano, en sus diferentes presentaciones, proporcionan una solución eficaz a las necesidades energéticas, sobre todo en lugares donde no cuentan con una red de distribución de gas natural. Conceptualmente, el GLP es el gas natural que ha sido procesado para ser transportado en forma líquida o para ser almacenado como reserva para luego ser vaporizado nuevamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Es la mejor alternativa para abaratar costos en sitios apartados, donde no es económico llevar el gas al mercado por gasoducto.

Consecuentemente, ante el vacío normativo que brinda la adhesión al acuerdo nacional que regula el suministro de GLP a precios referenciales, es preciso que el usuario encuentre mayor seguridad jurídica, en orden a los derechos que le asisten y como beneficiario del servicio público que tiene a su alcance. Por ello, la necesidad de la adhesión a la normativa nacional que regula este servicio.

En este sentido, es necesario el cumplimiento del precio uniforme de las Garrafas de diez kilogramos (10Kg.) A pesos dieciséis (\$16) que deben abonar todos los beneficiarios del Programa para todo el Territorio de la Provincia de Río Negro, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Comercio Interior de nuestra Provincia, está facultado para realizar los controles, garantizar la distribución y toda función atinente a su control.

Por ello:

Autora: Beatriz Manso.

Acompañantes: Martha Ramidán, Fabián Gatti



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Legislatura de la Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la ley nacional n° 26.020 y su modificatoria de "Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo" sancionada el 9 de marzo de 2005 por el Congreso de la Nación.

Artículo 2°.- Establécese para todo el Territorio de la Provincia de Río Negro hasta el 31 de diciembre de 2009, el precio uniforme para la Garrafa Social de diez kilogramos (10Kg.), a pesos dieciséis (\$16) que deben abonar todos los beneficiarios del Programa.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Comercio Interior de nuestra provincia, estando facultado para realizar los controles, garantizar la distribución y toda función atinente a velar por el cumplimiento de la presente.

Artículo 4°.- De forma.